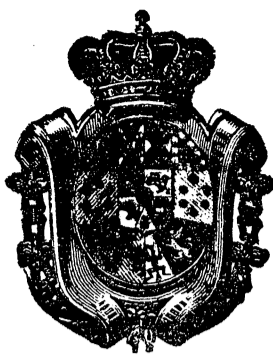


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	32



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código penal en el alto cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debian producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podian ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Ademas de esto las exposiciones de algunos prelados eclesiásticos, audiencias y fiscales, las manifestaciones hechas por varios Senadores y Diputados al tiempo de la discusion, que el Gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe, presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Cortes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la comision de códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2.º El número 3.º del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que de-

venguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

»Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

»Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma:

»Art. 83. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento, { Menor de 4 á 6 años. { De 4 años á 4 y 8 meses. { De 4 años y 9 meses á 5 años. { De 5 años á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del artículo 182 queda redactado de este modo:

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

»Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

»Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del artículo 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

»Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

»Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.»

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

»Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª »Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.ª »Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro será ahora 2.º

Art. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera:

»Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

»1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos ó de las cosas sagradas.

»2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

»4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

»Art. 471. Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

»1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

»2.º El que exponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

»Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

»1.º El marido que maltratase á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

»2.º El cónyuge que escandalizase en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

»3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

»4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

»5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

»6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus jefes y superiores.

»7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando

no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

»En los dos últimos casos de este artículo, para la imposición de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeración del libro de faltas.

Art. 17. El número 3.º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

»3.º Los que causaren lesión que impida al ofendido trabajar por cuatro días ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El núm. 4.º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

»4.º El que tome parte en cerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 474, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeración y disposiciones, así como las de la ley provisional dada para la ejecución del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848.— (Está rubricado de la Real mano.)—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Real orden de 4 de Agosto último modificando, á solicitud de la junta de gobierno del Banco español de San Fernando, el contrato celebrado con el mismo en 29 de Enero último, hasta el punto de disponer que solo libre el Tesoro el importe de la recaudación haciendo los giros para las fechas probables de existencia en caja, ha variado en su esencia las condiciones de dicho contrato, porque deja sin efecto una de las mas importantes, cual era la de anticipar en los primeros días de cada mes las cantidades necesarias para las atenciones mas urgentes y precisas del Estado.

En tal situación, conviniendo por una parte que la acción del Gobierno en la distribución de los fondos públicos esté concentrada y sea mas eficaz, y por otra que el Banco preste al Gobierno servicios no menos importantes para objetos y atenciones especiales, sin mengua en ningún caso de su crédito ni de sus capitales por los compromisos que el servicio del Tesoro en su generalidad pudiera ocasionarle; y considerando también que á la ejecución de este pensamiento debe preceder la liquidación de los servicios hechos por el Banco al Gobierno, y del estado recíproco de sus cuentas, como igualmente la publicación del balance del activo y pasivo de dicho establecimiento, prevenida por Real decreto de 21 de Junio próximo pasado; mientras esto se verifica, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.ª La dirección general del Tesoro público se entenderá con los actuales comisionados del Banco español de San Fernando para la ejecución de las operaciones de distribución, giro y traslación de caudales, conforme á lo que se dispone en las reglas siguientes:

2.ª En caso de que algun comisionado se niegue á continuar prestando este servicio, el intendente nombrará acto continuo persona que se obligue á hacerle al tenor de las mismas reglas; y no habiéndola, elegirá bajo su responsabilidad empleados de toda confianza que interinamente lo desempeñen en la capital y los partidos de la manera que se ejecuta hoy por los comisionados especiales del Tesoro.

3.ª Los giros verificados sobre el Banco por cuenta de los ingresos del presente mes que no estuviesen pagados al celebrarse el tercer arqueo, ó sea el día 23 del mismo, habrán de satisfacerse por los comisionados con los fondos recibidos hasta dicha fecha; y no siendo estos suficientes, con los que se les entreguen en el cuarto arqueo.

Los sobrantes que puedan resultar despues de pagados los referidos giros, deberán tenerlos los comisionados á disposición de la dirección general del Tesoro, haciéndose cargo de ellos por primera partida de su cuenta con la misma, ó los entregarán en el acto á sus sucesores con las debidas formalidades.

Iguales operaciones ejecutarán con las existencias que puedan resultar también en su poder el expresado día 23 pertenecientes á depósitos y participes.

4.ª En los partidos administrativos de rentas nombrarán los comisionados bajo su responsabilidad y ga-

rantía un agente ó subalterno que ejerza las funciones de comisionado de partido.

5.ª Los comisionados de provincia se constituyen en la obligación de aceptar y pagar á sus vencimientos todas las libranzas y autorizaciones que la dirección expida mensualmente á su cargo; en el concepto de que nunca excederán de la cantidad señalada á la respectiva provincia en el repartimiento que cada mes forma la contaduría general de los fondos que han de recaudarse en todas las del Reino.

6.ª En caso de que algun comisionado dejase de aceptar ó pagar á su vencimiento cualquiera de las expresadas libranzas, procederá acto continuo el intendente respectivo á sustituirle con persona que acepte este cargo en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Real orden; y en su defecto nombrará bajo su responsabilidad empleados que interinamente desempeñen este servicio en la capital y en los partidos conforme se previene en la regla 2.ª

7.ª Los comisionados de provincia percibirán en remuneración de su servicio intereses de los desembolsos que han de hacer dentro de cada mes con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª, y pago de todos los gastos que les origine su encargo en la capital y los partidos, un medio por ciento de las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes al Estado, á los participes y al fondo de depósitos; pero no se les abonará premio alguno por los ingresos que produzcan la traslación de fondos de unas provincias á otras y las letras que expida á su orden la dirección general del Tesoro.

8.ª La traslación de los fondos sobrantes de las cajas que se establezcan en los partidos administrativos de rentas, y el quebranto de la calderilla en los casos que le hubiere, será de cuenta del Tesoro.

9.ª El premio por comision, intereses y gastos que ha de abonarse á los comisionados de provincia según la regla 7.ª, se liquidará y pagará mensualmente por medio de libramientos que extenderán las secciones de contabilidad; con cargo al artículo del presupuesto de Hacienda titulado de la administración común á todas las rentas, y se datará é incluirá en la cuenta de recaudación y distribución de caudales respectiva al mes en que se haya devengado.

10. No recibirán los comisionados ninguna cantidad sin la intervención de los administradores de rentas y de las secciones de contabilidad, en la forma que se halla establecida: tampoco verificarán ningún pago sin la misma intervención, y sin recojer las libranzas ó letras de la dirección del Tesoro disponiendo los pagos, y de las intendencias y subdelegaciones en los casos que puedan expedirlas por haberlas autorizado al efecto aquella dependencia general.

Tampoco se les entregarán los efectos de la deuda pública que se reciban en pago de las contribuciones, rentas é impuestos del Erario; los documentos respectivos á formalizaciones y compensaciones, ni clase alguna de papel que no produzca ingreso en metálico. Las entradas y salidas de esta procedencia no causarán cargo ni abono en las cuentas de los comisionados, como no los causan en las de los del Banco; y solo figurarán en las que rindan las secciones de contabilidad por recaudación y distribución de caudales, ó en las de rentas y gastos públicos, según su naturaleza y lo prevenido en la Real instrucción de 5 de Enero de 1846.

11. Las libranzas y letras que expida la dirección general del Tesoro á cargo de los comisionados, despues de su aceptación, se registrarán en las secciones de contabilidad ó en las administraciones de los partidos, según el domicilio donde hayan de recogerse; y no podrá verificarse su pago sin la intervención de estas dependencias y mandato de los intendentes.

12. Cuando una letra ó libranza del Tesoro no pudiese ser satisfecha, se pondrá al pie la nota correspondiente autorizada por el comisionado y por el jefe de la sección de contabilidad, y visada por el intendente: el primero dará cuenta á la dirección del Tesoro, y el segundo á la contaduría general del Reino; y en vista de estos datos se procederá inmediatamente á su anulación y reembolso de su importe por la caja central del Tesoro.

13. La responsabilidad por falta de pago de una libranza recaerá indefectiblemente sobre el comisionado, si á su vencimiento debiera tener fondos disponibles para satisfacerla con arreglo á lo prevenido en la regla 5.ª

14. De las libranzas y letras que expida la dirección del Tesoro, y de las órdenes autorizando á las intendencias para que dispongan pagos, se tomará razon en la intervención de la caja central, la cual intervendrá también en las anulaciones de las letras y libranzas, poniendo todas estas operaciones en conocimiento de la contaduría general del Reino.

15. La dirección general del Tesoro dará aviso á las intendencias de las libranzas y letras que expida,

y la contaduría general del Reino á las secciones de contabilidad.

16. Los comisionados darán parte á la dirección del Tesoro de las libranzas y letras que satisfagan, y los jefes de las secciones de contabilidad lo harán á la contaduría general del Reino.

17. Los productos de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, los fondos pertenecientes á los participes y á los depósitos, y los que procedan de traslaciones de caudales de unas provincias á otras, ó de cobranza de letras á la orden de los comisionados, ingresarán en poder de estos previa la expedición de los correspondientes cargámenes y demas formalidades prescritas en la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845, en la Real orden de 18 de Julio del mismo año, y en la Real instrucción de 5 de Enero de 1846.

18. Los comisionados de provincia y de partido formarán los estados de los ingresos diarios y demas documentos que deben rendir, según lo mandado en la Real instrucción de 5 de Enero de 1846, á cuyas disposiciones se arreglarán en cuanto no se oponga á lo prevenido en estas reglas.

19. Los comisionados de provincia rendirán además mensualmente sus cuentas á la dirección del Tesoro á estilo mercantil, y su documentación consistirá en los recibos y estados de recaudación é inversión de que tratan los artículos 10 y 22 de la citada Real instrucción de 5 de Enero de 1846: en estas cuentas mensuales refundirán las que den sus responsables ó agentes en los partidos administrativos.

20. Los administradores de rentas de las provincias ejercerán, respecto de los comisionados, iguales funciones á las que han ejercido hasta el presente, y se arreglarán para su desempeño á lo dispuesto en las Reales instrucciones de 23 de Mayo de 1845 y 5 de Enero de 1846, y Real orden de 18 de Julio de 1845.

21. Con sujeción á las mismas desempeñarán sus funciones los jefes de las secciones de contabilidad, y pondrán especial esmero en la exactitud y puntual envío á la contaduría general del Reino: 1.º de los estados de ingresos y pagos; 2.º de los recibos por duplicado de los fondos que en la semana hayan percibido los comisionados y de los estados de las cantidades que hayan satisfecho, y 3.º de la cuenta de recaudación y distribución de caudales, conforme á los modelos y órdenes de la contaduría general del Reino: no autorizarán estos documentos ni los demas de contabilidad, con los que tengan relación, sin que precedan los cotejos y comprobaciones reiteradamente mandadas ejecutar, y de cualquiera defecto que se advierta serán responsables en unión de los administradores é inspectores de Rentas de las provincias y de los empleados que hayan ejecutado estas operaciones.

22. Las administraciones de partido, como interventoras de las entradas y salidas de fondos en poder de los comisionados, tendrán las mismas obligaciones que las de provincia, representando sus oficinas primeros á las secciones de contabilidad: se arreglarán á lo prevenido en las Reales disposiciones que se citan en la regla 20, y tendrán el mayor cuidado: 1.º en que sean exactos los estados diarios de ingresos y pagos; 2.º en formar de la misma manera los recibos semanales de las cantidades que entren en poder de los comisionados y los estados también semanales de los pagos que ejecuten; 3.º en remitir todos estos documentos con puntualidad á la contaduría general del Reino; y 4.º en redactar bien y dirigir á las oficinas de provincia las cuentas y los documentos justificativos de las entradas y salidas de fondos que hubiesen intervenido: su importe se refundirá en las cuentas mensuales que deben rendir las oficinas de las provincias.

23. Los jefes de las secciones de contabilidad continuarán remitiendo á la contaduría general del Reino el duplicado de la cuenta de recaudación y distribución de caudales; pero no dirigirán los extractos de las mismas que previene el art. 59 de la citada Real instrucción de 5 de Enero de 1846, derogado posteriormente.

24. Los comisionados del Banco que no quieran continuar desempeñando este servicio, pondrán á disposición de sus sucesores en las provincias y los partidos administrativos los utensilios de propiedad de la Hacienda que hubiesen recibido en 1846 cuando se encargaron de la caja del Tesoro.

Igualmente pondrán á su disposición el local de las tesorerías y depositarias que se les facilitaron en cumplimiento de la circular de la dirección general del Tesoro, y de la contaduría general del Reino de 5 de Enero de 1846.

25. Quedan en su fuerza y vigor las Reales disposiciones respectivas á la entrada y salida de los fondos del Erario, y á su cuenta y razon en todo lo que no se oponga á lo mandado en las reglas precedentes.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su

inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, dando aviso de quedar ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.—Sr. intendente de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 1.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunas corporaciones y particulares hacen desde esta corte invitaciones por escrito á los individuos dependientes de este ministerio de la Guerra en todo el Reino, para que, mediando una retribucion pecuniaria que se les exige, les cometan la agencia de sus pretensiones, ofreciéndoles su despacho en el término perentorio de tres meses, contando para ello con las muchas y poderosas relaciones que dicen tener para conseguirlo; y estando segura S. M. que para el pronto y legal despacho de los negocios en esta secretaría de mi cargo de nada sirve semejante ofrecimiento, con el que por otra parte sobre deprimir á los empleados de la misma se perjudican inútilmente los intereses individuales, ha tenido á bien resolver, para evitar estos males, que en lo sucesivo en las dependencias de guerra no se admita ni dé curso á instancia alguna que no venga firmada por el recurrente ó interesado á que se contraiga, siendo dirigida además por el conducto regular, como repetidas veces está mandado; y que en las audiencias de dicha secretaría de la guerra solo se dé noticia á los mismos interesados del estado de sus respectivos negocios, ó bien á sus jefes naturales, que son los que deben considerarse sus agentes legales.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que lo haga llegar por los medios que estime mejor á conocimiento de todos los que en ese distrito dependan del ramo de guerra para que les sirva de gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1848.—Valencia.—Sr.....

MINISTERIO DE ESTADO.

El encargado de Negocios de S. M. en Paris ha remitido al Sr. Ministro de Estado una comunicacion que le ha dirigido el Sr. Ministro de Negocios extrangeros de la República francesa, en que le manifiesta que las fuerzas navales francesas surtas en el Rio de la Plata han levantado desde el mes de Junio el bloqueo que tenían establecido en la República de Buenos-Aires; pero que este bloqueo continuará establecido todavía en los puntos pertenecientes á la costa del territorio Oriental, que se halla ocupado por las tropas que manda el general Oribe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 22 del corriente, de no ocurrir novedad.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

En comunicacion que el capitán del puerto de Palencia ha remitido á esta direccion general con fecha 17 del actual, da parte de haberse inundado y desaparecido completamente en la madrugada del propio dia el faro establecido en aquel punto; y siendo fácil que su falta contribuya á lamentables sucesos al acercarse la estacion de los vientos al E., mayormente si ignorando esta ocurrencia se marca por él cualquiera luz de las poblaciones inmediatas al muelle del mismo, se anuncia de orden del Excmo. señor subdirector general de la armada para conocimiento de los navegantes.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—El capitán de navío, secretario, Francisco de P. Pavia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de Octubre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Córdoba ante el Sr. Jefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la propia ciudad, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y dos mil seiscientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 19 de Setiembre de 1848.—G. Otero.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por Real orden de 20 del corriente se ha dignado S. M. disponer se proceda á una nueva licitacion en los estrados de esta intendencia general, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitania general de Galicia, á contar desde 1º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1849, bajo la proposicion mejorada de D. Fernando Perez de Rosas.

En su cumplimiento se convoca á la tercera subasta en solos los estrados de esta intendencia general, que tendrá lugar en ella el dia 6 de Octubre próximo á la una de la tarde, bajo las mismas formalidades que se previnieron en las dos anteriores, y con sujecion al pliego general de con-

diciones que estará de manifiesto en la secretaría de la intendencia general, y á la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, que previene el modo y forma de presentar las proposiciones; en el concepto de que habiendo sido la última que presentó en los estrados de la intendencia militar de Galicia D. Francisco Javier Guerrero, á nombre y representación de D. Juan José Arana, residente en esta corte, la de dar la racion de pan á veintidos y medio maravedis; veintiocho reales fanega de cebada, y dos reales veinticuatro maravedis la arroba de paja: D. Fernando Perez de Rosas la ha mejorado en el dos por ciento; y por consiguiente las proposiciones que se hagan han de partir de esta base, y ser mas inferiores que la citada mejora para considerarse admisibles; en la inteligencia de que deberán extenderse al tanto por ciento sobre el total importe del suministro para mayor claridad, y con el fin de conocer á primera vista la que sea mas beneficiosa.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín, los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en el mismo dia y hora de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

ENCOMIENDAS.

ZAMORA.

Dia 14 de Octubre ante los Sres. D. José Morphi y D. Manuel María Cárdenas.

ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Un molino harinero constante de una piedra y correspondiente máquina, en buen uso, situado al principio de la cuesta de la Atalaya, denominado Tariago, en término de Fuente la Peña, perteneciente á la encomienda de dicho pueblo, orden de San Juan, sobre el regato que viene de Villaescusa: está arrendado hasta 15 de Setiembre de 1851 por 135 fanegas de morcajo en cada un año á favor de Antonio Hernandez Crespo: asciende su capitalizacion á 38,524 reales, y su tasacion á 47,250 rs., por cuya cantidad se saca á subasta; con condicion de disponer aquel vecindario de las aguas necesarias al riego de los prados del comun en el tiempo de su acotamiento, segun costumbre.

Otro molino harinero de una piedra y máquina corriente, en el cañizal llamado de arriba, adonde nombran Espadañales, correspondiente á la encomienda de Villaescusa y Cañizal, de la referida orden de San Juan: está arrendada á Hilario Blanco por 50 fanegas de trigo en cada año hasta el 25 de Julio de 1851: ha sido capitalizado en 22,500 reales, y tasado en 25,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta: tiene igual gravámen del riego de prados al comun demostrado en el que antecede, en igual época que allí se indica.

Otro molino harinero de una piedra y máquina corriente, en dicho Cañizal, denominado el de Abajo, á los confines del monte Guardado, de igual encomienda que la anterior, arrendado al mismo Hilario Blanco hasta la expresada fecha por 90 fanegas de trigo en cada año: ha sido capitalizado en 40,500 rs., y tasado en 45,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta, con el expresado gravámen que los anteriores de la extraccion de aguas para riego de los prados del comun en tiempo de costumbre.

Otro molino harinero de una piedra y máquina corriente sobre el rio Guareña, próximo al medio del pueblo llamado Olmo, de la encomienda de Fresno y Torrecilla, orden de San Juan: le llevó en arriendo ya concluido en Junio último Alejandro Mediero de Fresno, el viejo, por 63 fanegas de morcajo cada año, que capitalizan 22,680 rs., por que se subasta, bajo las regalías que ha disfrutado el colono, sin aparecer designadas cargas, puesto que la tasacion no sube mas que á 22,500 rs.

Un molino harinero de una piedra y máquina corriente sobre el rio Valderaducy, en término de Villar de Fallabes, agua abajo del puente de este pueblo, que fue de la encomienda de Cerecinos, de la referida orden; su arrendatario D. Fernando Rodriguez hasta el año de 1852 inclusive paga por él en cada uno 85 fanegas de trigo: está tasado en 36,720 rs., y capitalizado en 38,250 rs., por cuya cantidad se saca á subasta, con las circunstancias que han cimentado el enunciado arriendo, y la de la presa en la actualidad consta en la mayor parte de céspedes macizados.

Un quínon de tierra blanca llamado Villacarral, en término de Cerecinos de Campos, de la encomienda conocida con el nombre de este pueblo, de la expresada orden; se compone de una sola pieza: su cabida 72 cuartas en arriendo pendiente hasta levantados frutos del año 1852 á Santiago, Andrés Terío y otros por 35 fanegas de trigo en cada uno: ha sido tasado en 12,000 rs., y capitalizado en 21,000 reales, por cuya cantidad se saca á subasta en concepto de libre.

Otro quínon de tierra nombrado Gallineros, de 236 cuartas en una pieza, en término de dicho Cerecinos, de igual encomienda y orden: pende de arriendo hasta levantados frutos del Norado año de 1852, por el que pagan en cada uno Vicente é Isidro Gangoso y otros 60 fanegas, 9 celemines y un cuartillo de trigo: ha sido tasado en 20,400 rs., y capitalizado en 36,413 rs., por cuya cantidad se saca á subasta en concepto de libre. Estas fincas son de mayor cuantía.

LERIDA.

Dia 15 de Octubre ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.

ENCOMIENDA DEL GRAN PRIORATO DE CATALUÑA, ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

El derecho de percibir un dieziseisavo de todos los frutos de una pieza de tierra campasita en término del pueblo de Malpartil, en el fondo de la partida de la Pleta, de extension de 56 jornales; la poseen los herederos de D. Narciso Jarró, y linda por Oriente con la Sierra, Mediodia con Olive, Valmaña y Jarró, Poniente con el término, y Norte

con Olive: ha sido capitalizado en 42,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El dicho derecho de percibir de los referidos frutos de otra pieza de tierra, parte campo y parte planta, de 373 olivos inferiores de segunda y tercera calidad, sita en el fondo de la partida de la Pleta, de 44 jornales y 6 porcas de extension: la posee D. Guillermo Olive, y sus lindes por Oriente con el término de Malpartil, Mediodia con Godiol, Poniente con Jarró y Norte con la Sierra: ha sido capitalizado en 28,800 rs. y 44 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El expresado derecho de percibir de los citados frutos de otra pieza de tierra campo de segunda y tercera calidad, sita en el fondo de la partida de la Pleta, de extension de 42 jornales: la posee D. Domingo Vallmaña, con la carga de dejar paso para el ganado en la parte del Oriente: linda por Oriente y Poniente con el término, Mediodia con Olive, y Norte con Pinos, Mestres y Bescans: ha sido capitalizado en 23,533 rs. y 18 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El citado derecho de percibir de los mismos frutos, de otra pieza de tierra con 926 olivos de segunda y tercera calidad, situado en el fondo de la partida de la Pleta, de extension 19 jornales: la posee D. José Martí, con la carga de dejar paso para el ganado en la parte del Oriente, y linda por dicho punto con Mestres; Mediodia, Bescans; Poniente, Cervera, y Norte Godiol: ha sido capitalizado en 22,200 rs. y 10 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El citado derecho de percibir de los citados frutos de otra pieza de tierra campo de segunda y tercera calidad, sita en la partida de la Pleta, junto al término de Alguaire, con la carga de 30 varas de ancho para pasar el ganado en la parte del Norte: su extension de 44 jornales y 8 parcas: la posee D. Carlos Solé y Godiol: sus lindes por Oriente, el mismo; Mediodia, con Vallmaña; Poniente, con el término de Malpartil, y Norte con Alguaire: ha sido capitalizado en 28,866 rs. y 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El citado derecho de percibir, de los dichos frutos, de otra pieza de tierra campo, de tercera calidad, situada en la partida del Pla de Alguaire: con la carga de dejar 30 varas de ancho para paso del ganado, su extension de 45 jornales: la posee D. Domingo Vallmaña, está yerma la mayor parte, linda por Oriente con Martí, Mediodia camino de Roselló, Poniente con varios particulares y Norte con término de Alguaire: ha sido capitalizado en 25,267 rs. y 2 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El expresado derecho de percibir, de los dichos frutos, de otra pieza de tierra campo de tercera calidad, sita en la partida del Pla de Alguaire; tiene la carga de dejar 30 varas de ancho para pasar el ganado en la parte del Norte: su extension es de 45 jornales: la posee D. Guillermo Olive: sus lindes por Oriente los herederos de Jarró, Mediodia con camino de Roselló, poniente Mestres, y Norte camino de Alguaire: ha sido capitalizado en 25,267 rs. y 2 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El citado derecho de percibir de los mismos frutos de otra pieza de tierra campo, la mayor parte yerma, de tercera calidad, situada en la partida del Pla de Alguaire: tiene la carga de dejar 30 varas por la parte del Norte: su extension es de 44 jornales: la poseen los herederos de Don Narciso Jarró: linda por Oriente con Godiol, Mediodia con camino de Roselló, Poniente Olive, y Norte término de Alguaire: ha sido capitalizado en 24,733 rs. y 14 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El dicho derecho de percibir de los expresados frutos de otra pieza de tierra campo, sita en la partida del Pla de Alguaire, la mayor parte yerma, de tercera calidad: tiene la carga de dejar 30 varas por la parte del Norte: su extension es de 44 jornales: la poseen los herederos de Don Narciso Jarró: linda por Oriente con Godiol, Mediodia con camino de Roselló, Poniente Olive, y Norte término de Alguaire: ha sido capitalizado en 24,733 rs. y 14 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El citado derecho de percibir de los expresados frutos de otra pieza de tierra campo yerma, sita en la partida del Pla de Alguaire, de tercera calidad, tiene la carga de dejar 30 varas de ancho por la parte de Oriente y Norte: su extension es de 52 jornales: la posee D. Epifanio Fortiñy: sus lindes por Oriente los términos Alguaire, Villanueva de Segria y Roselló, Mediodia camino de Roselló, Poniente con Godiol, y Norte término de Alguaire y Villanueva de Segria: ha sido capitalizado en 29,200 rs. y 16 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Los derechos contenidos en esta relacion no estan actualmente arrendados. Son todos de mayor cuantía: no resulta tengan contra sí carga alguna judicial conocida.

El pago del importe de las fincas que anteceden se hará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos para la subasta que quedan señalados.

CLERO REGULAR.

ALICANTE.

Dia 20 de Octubre ante los Sres. D. José Morphi y D. Manuel María Cárdenas.

D. Alejandro Maclure responde de un impuesto sobre una hacienda llamada la Guzmaná, en término de Muchamiel, de 125 tahullas huerta, y 400 secana, que perteneció á los carmelitas de Madrid: su renta anual 2300 rs.: ha sido capitalizada en 92,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El mismo sobre la misma finca, que fue de los carmelitas de Alcalá de Henares: su renta anual 775 rs.: ha sido capitalizada en 31,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El Sr. marques del Bosch sobre tierras en Alicante, que pertenecieron á los dominicos de Orihuela: su renta anual 903 rs. y 48 mrs.: han sido capitalizadas en 30,427 reales y 22 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El Sr. conde de Elda sobre unas tierras en Alicante, que fueron de los dichos dominicos: su renta anual 877 rs. y 33 mrs.: han sido capitalizadas en 29,296 rs. y 22 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El mismo sobre otras en Alicante, que fue de los expresados dominicos: su renta anual 877 rs. y 33 mrs.: han sido capitalizadas en 29,296 rs. y 22 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

D. Quirico Puy y Doña Antonia Sanchez, sobre varios pedazos de tierra en Orihuela, que perteneció á los ex-jesuitas del mismo: su renta anual 7666 rs. y 33 mrs.: han sido capitalizadas en 235,575 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Dia 24 de Octubre ante los Sres. D. José Maria Montemayor y D. Francisco Montoya.

Un almacén en Orihuela, calle de Capuchinos, lindante con casa de herederos de D. Gaspar Cano, con la plazuela de Monserrate, y con casa de Lucía Baeza, comprensiva su área de unos 1640 pies superficiales, enlosado de cantería su pavimento, de 2000 pies superficiales la bóveda de techumbre, 3500 palmos cúbicos de cantería negra en su zócalo portada, y el ángulo y sus paredes, comprende 12,400 pies cúbicos, adjudicada á la hacienda por débitos: ha sido tasado en 23,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del remate de la finca que antecede y el de los censos se satisfará en créditos de la deuda pública, según el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

Advertencia.

La cantidad que ha de servir de tipo para el arriendo de los disfrutes de Montanera de la encomienda de Piedrabuena, cuya subasta se anunció para el 24 del corriente en el *Boletín oficial*, núm. 2094, es la de 90,930 rs., con sujeción á las condiciones que abraza el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la escribanía de D. Claudio Sanz y Varea.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Gramarén, coronel efectivo de infantería en comision activa del servicio, declarado benemérito á la patria en grado heroico y eminente, caballero de las Reales y militares órdenes de San Fernando de primera clase, y con cruz y placa de la de San Hermenegildo, condecorado con la medalla de sufrimiento por la patria, y con otras varias cruces concedidas al mérito de guerra, agraciado con el emblema de mención honorífica &c. &c.

Habiéndose ausentado de esta plaza D. Ignacio Negri, conde de Negri, brigadier coronel que fue del extinguido regimiento infantería de Fernando VII, á quien estoy procesando de Real orden por los cargos graves que contra él resultaron en la revista de inspección pasada al regimiento de su mando en 1826; usando de la jurisdicción que S. M. (que Dios guarde) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Don Ignacio Negri, conde de Negri, señalándole el juzgado de la capitania general de este distrito, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de señores oficiales generales, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos en Madrid á 20 de Setiembre de 1848.—José Antonio Gramarén.—Antonio Navarro, secretario.

En el tribunal supremo de Guerra y Marina, y su sala de justicia y escribanía de cámara del mismo, penden los autos de testamentaria del Sr. D. Manuel Antonio de Echevarría, intendente general que fue del ejército y ministro del suprimido consejo supremo de la Guerra, cuyo fallecimiento acaeció en el año de 1831, y en los que en el año de 1834 se celebró junta general de acreedores, en que se acordó entre otras cosas el nombramiento de síndicos con las facultades necesarias para transigir, liquidar y practicar todos los demas pasos y diligencias consiguientes á concluir definitivamente cuanto antes todos los créditos activos y pasivos de dicha testamentaria; y como sin embargo del dilatado tiempo transcurrido se encuentran en tal estado los autos, sin duda por estar bien convenidos los acreedores del resultado poco favorable que ofrecía el residuo de bienes de la testamentaria: así las cosas, se ha acudido al tribunal con cierto escrito por parte del Sr. D. José de Goicochea, único testamentario cumplidor que ha quedado del difunto Echevarría, bajo el concepto de tal, y de acreedor y heredero, exponiendo los perjuicios que en la demora se le irrogan, y solicitando entre otras cosas que para remediarlos en parte, se cite y emplazase, por medio de la *Gaceta* del Gobierno y *Diario de Avisos* de esta corte, á los interesados que se considerasen con derecho á los bienes de dicha testamentaria, á fin de que dentro del término mas perentorio que se les prefijare compareciesen á deducir en forma el que creyesen hallarse asistidos ante dicho tribunal, y su escribanía de cámara; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les pararía el perjuicio que hubiere lugar, á lo que se ha servido acceder el tribunal, prefijando el término de 30 dias precisos, contados desde la publicación de la *Gaceta*.

Madrid 20 de Setiembre de 1848.—Roman Lorenzo Calvo.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de S. M. y número del crimen D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á José Fraga, natural de Mosnau, parroquia de San Pedro, provincia de Lugo, residente en esta corte, hijo de Andres y de Juana Rodriguez, soltero, de 28 años de edad, mozo de cuerda, para que se presente en la audiencia de dicho Sr. juez, sita en el piso bajo de la territorial, á dar sus descargos en la causa que con otros se le sigue, y por la que se halla en libertad bajo caucion juratoria, por sospechas de haber apaleado y herido á Agustín Polaino en la tarde del 11 de Junio último, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Para junta general de acreedores á la testamentaria de D. Leandro Martinez, vecino que fue de esta corte, se ha señalado por el Sr. D. Miguel María Duran, juez de prime-

ra instancia, el dia 1.º de Octubre á las once de su mañana en la audiencia de S. S.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 22 de Setiembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-60 din. Paris, 4-98 á 8 dias vista.

Alicante, 1 1/2 pap. b.	Málaga, 1 3/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/4 b.	Santander, 2 pap. b.
Bilbao, 3 pap. b.	Santiago, 1 id. id.
Cádiz, 2 b.	Sevilla, 1 1/2 id. id.
Coruña, 1 pap. b.	Valencia, 1 1/2 id. id.
Granada, 5/4 b.	Zaragoza, 1 3/8 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la imprenta nacional se vende á 20 rs. la obra publicada recientemente bajo el título de *Reconocimiento del Guadalquivir* entre Córdoba y Sevilla, verificado en los años de 1842 y 1844 por órdenes del ministerio de la Gobernacion de la Península, con arreglo á las instrucciones que en su cumplimiento extendió la direccion general de caminos, canales y puertos. 3

En el referido despacho de libros se hallan de venta las obras que á continuacion se expresan: muchas de ellas estan aprobadas por el consejo de Instruccion pública para servir de texto en las universidades é institutos de segunda enseñanza.

	Rústica.	Pasta.
Curso completo de matemáticas, por S. F. Lacroix, traducido por Rebollo. Cuatro tomos en 4.º á.....	76	92
Se venden tomos sueltos: el 1.º á.....	16	20
El 2.º á.....	16	20
El 3.º á.....	20	24
El 4.º á.....	24	28
Arte de hablar en prosa y verso, por Don José Gomez Hermosilla. Dos tomos en 4.º á.....	40	48
La Iliada de Homero, traducida del griego al castellano, por D. José Gomez Hermosilla. Tres tomos en 4.º á.....	75	87
Principios de gramática general, por el mismo. Un tomo en 8.º á.....	..	14
Gramática griega, por el coronel Roman. Un tomo en 8.º á.....	15	18
Gramática alemana, por D. Julio Kühn. Un tomo en 4.º á.....	22	..
Gramática italiana, por el abate D. Pedro Tomasi. Un tomo en 4.º á.....	..	13
Gramática inglesa, por el P. Fr. Tomas Connelly. Un tomo en 8.º á.....	..	12
Gramática hebrea. Un tomo en 4.º á.....	..	17
Paráfrasis árabe de la tabla de Cebes, traducida al castellano é ilustrada con notas, por D. Pablo Lozano y Casela. Un tomo en 4.º marquilla á.....	..	28
Las aventuras de Telémaco en frances, adornadas con 11 estampas finas y una carta geográfica de los viajes de Telémaco. Un tomo en 8.º á.....	..	14
Manual de fisica. Un tomo en 4.º con láminas á.....	..	22
Parte práctica de botánica del caballero Carlos Lineo. Nueve tomos en 8.º marquilla á.....	..	220
Curso de botánica, por D. Antonio José Cavanilles. Dos tomos en 4.º á.....	30	34
Agricultura general de Gabriel Alonso Herrera, adicionada por la Real sociedad económica matritense. Cuatro tomos en 4.º á.....	..	92
Diccionario completo de las lenguas española é inglesa. Cuatro tomos en folio á.....	..	190
Compendio de geometría práctica, por Don Manuel Hijosa. Un tomo en 8.º á.....	..	8
Tratado de topografía y agrimensura, por D. Mariano Carrillo y Albornoz. Dos tomos á.....	40	..
Elementos del cálculo diferencial é integral, por J. L. Bouchardat, traducido al español por D. Gerónimo del Campo. Un tomo en 4.º á.....	30	..
Tratado de mecánica elemental, por L. B. Francoeur. Un tomo en 4.º á.....	22	..
Tratado de mecánica, por S. D. Poisson, traducido de la segunda edicion francesa por D. Gerónimo del Campo. Dos tomos en 4.º á.....	60	72
Estudios prácticos de administracion, por D. Francisco Agustín Silvela. Un tomo en 4.º á.....	24	..
Compendio histórico de la religion, desde la creacion del mundo hasta el estado presente de la Iglesia, por D. José Pinton: vigésima edicion. Dos tomos en 8.º á.....	..	14
Extracto del mismo compendio. Un tomo en 8.º á.....	..	5
El Amigo de los niños, por el abate Sabatier, y traducido al castellano por D. Juan Escoiquiz: décimatercia edicion. Un tomo en 8.º á.....	..	4
Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un tomo en 8.º á.....	3	..
Libro segundo de los niños, por la Real academia de primera educacion. Un tomo en 8.º á.....	2	..

Cartilla ó silabario para uso de las escuelas del Real Sitio de San Ildefonso á.....	16 mrs.
Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de los tribunales nacionales. Dos tomos en 4.º á.....	30
Plan de estudios vigente. Un cuaderno.....	3
Reglamento para la ejecucion del mismo. Un cuaderno.....	6
Coleccion de reglamentos, leyes, órdenes y decretos de instruccion primaria elemental. Un cuaderno.....	8
Coleccion de leyes, reglamentos, órdenes y decretos de instruccion secundaria y superior. Dos tomos en 4.º á.....	18
Constitucion política de la monarquía española de 1845.....	3
Ley electoral para Diputados á Cortes.....	2
Ley de libertad de imprenta.....	2
Ley de ayuntamientos y diputaciones provinciales.....	4
Reglamento para su ejecucion.....	6
Ley del Consejo Real.....	2
Reglamento para la ejecucion de dicha ley..	6
Ley de consejos provinciales.....	2
Reglamento para su ejecucion.....	2
Historia del derecho español, por D. Juan Sempere. Dos tomos en 4.º á.....	56
Elementos de economía política, por José Garnier, traducidos por D. Eugenio Ochoa.	14
Curso de economía política, por D. Alvaro Florez Estrada. Dos tomos en 4.º á.....	50

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

La junta directiva de esta compañía ha acordado que se exija á los Sres. accionistas el cuarto plazo de 10 por 100, ó sean 200 rs. por cada accion de las que tienen suscritas; debiendo quedar realizados los pagos en el Banco español de San Fernando para el dia 15 de Octubre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos.

Madrid 15 de Setiembre de 1848.—El secretario de la compañía, E. Sancho.

PARA ISLAS CANARIAS.

El 5 del próximo Octubre dará á la vela de la bahía de Cádiz para dichas islas el acreditado y muy velero bergantín *Jóven Temerario*, su capitán D. Ricardo Cardeluz. Admite carga á flete y pasajeros en su magnífica cámara, cien camarotes cerrados, á quienes ofrece su capitán el esmerado trato que tiene tan acreditado en sus anteriores viajes.

Darán razon en esta corte D. Lorenzo Carralon, calle de Alcalá, núm. 32, principal, y en Cádiz su dueño D. Eduardo Gauric, calle de San Miguel, núm. 23. 3

SOCIEDAD LA PREVISORA EN LIQUIDACION.

Los Sres. accionistas se servirán presentar en las oficinas de la misma, sitas en la calle de la Reina, núm. 43, cuarto bajo, las inscripciones que posean para el cobro del primer dividendo de 40 por 100 que deben percibir por cuenta del capital desembolsado.

La presentacion se hará desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde todos los dias no feriados, con carpetas dobles que podrán recoger en las mismas oficinas desde el dia 22 del corriente durante las citadas horas.

Sucesivamente se anunciarán los demas dividendos que seguirán sin intermision, á medida que se vayan realizando los haberes de la sociedad.

Madrid 19 de Setiembre de 1848.—El director gerente, Antonio Miranda. 4

GRAN TALLER DE COCHES DE RECOLETOS.

No habiéndose celebrado la junta general de accionistas anunciada en la *Gaceta* y *Diario de avisos* de 14 y 15 de Agosto último, la junta interina de gobierno ha acordado convocarla para el viernes 29 del corriente á las doce del dia en la casa Consulado, plazuela del Correo viejo, número 14, cuarto bajo; y ruega la puntual asistencia por tener que acordar asuntos del mayor interes para la sociedad.

Las papeletas de entrada pueden recogerse, según se previene en dichos anuncios, con la presentacion de los extractos de inscripcion, y se expedirán tambien en la calle del Prado, núm. 20, cuarto segundo de la derecha, de once á dos de la tarde, en donde se entregarán igualmente á los interesados varias inscripciones que no han recogido aun.

En las oficinas del taller estan de manifiesto para los señores socios los libros de contabilidad, balance y memoria que han de leerse en la citada junta.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Jorge Flaquer.—Sebastián Suit. 3

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Atendida la presente temporada de ferias, y para dar lugar al estudio y ensayos de las obras nuevas que se preparan, se pondrá en escena la célebre comedia de magia en cuatro actos, escrita por D. Juan Eugenio Hartzenbusch, titulada *La redoma encantada*. A fin de presentar esta comedia con el lujo que se empleó en sus anteriores representaciones, se han retocado las decoraciones, trajes y demas efectos que lo necesitaban, de modo que nada faltará de cuanto su complicado argumento requiere.

En razon á lo extenso de la comedia no habrá ningun fin de fiesta.

CRUZ. A las ocho de la noche.—*Venganza de un andaluz*, drama nuevo en tres actos, original y en verso.—Baile.—*La mansion del crimen*, comedia en un acto.

MUSEO. A las siete y media de la noche.—*El conde de Monte-Cristo*, drama de grande espectáculo en cinco actos, dividido en diez cuadros, el que será exornado con todo el aparato que su argumento requiere.—Se dará fin con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.